

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis.

V I S T O S los autos del expediente número 44/2015, relativo al procedimiento administrativo iniciado en relación al escrito de queja administrativa presentada por GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ en contra del Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, en su carácter de Juez Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponde; y,

RESULTANDO

1.- En visita extraordinaria programada realizada en el Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ presentó ante la Consejera visitadora Licenciada Rocío Jiménez Temoltzin, queja administrativa en contra del Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, en su carácter de Juez Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza; misma que fue registrada en acta administrativa de la misma fecha, remitida al Presidente de la Comisión de Disciplina de este Consejo mediante oficio número CJET/RJT/296/2015, con fecha dos de octubre de la referida anualidad y al Pleno de este cuerpo Colegiado mediante oficio 43/CJE/CD/15, de fecha catorce del mismo mes y año.

2.- A consecuencia de lo anterior, por acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince, el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala declaró su competencia para conocer del referido asunto, ordenándose formar expediente bajo el número 44/2015; asimismo le fue concedido término a la quejosa para ratificar dicha queja, dando cumplimiento con fecha once de noviembre del mismo año.

3.-Mediante auto de fecha doce de noviembre del año dos mil quince, se ordenó citar al Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, para que asistiera a la audiencia en la que se le harían del conocimiento los hechos imputados, en términos de lo establecido por el artículo 70, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; asimismo, turnar las actuaciones del presente expediente al Consejero LÁZARO CASTILLO GARCÍA, Presidente de la Comisión de Disciplina, para que procediera en términos de lo previsto por los artículos 69, fracción II, 70 fracciones de la I a la VII, de la Ley de Responsabilidades de en cita y 49 del Reglamento de este Consejo.

4.-Mediante audiencia celebrada el ocho de enero del año dos mil dieciséis, el Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, quedó debidamente enterado de los hechos

imputados, dando respuesta a la acusación que se formuló en su contra por escrito presentado el trece de enero del mismo año, curso al que recayó el acuerdo de fecha quince de los referidos.

5. Por proveído de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, tomando en consideración que no existían pruebas pendientes de desahogo, se concedió al referido servidor público, término para que presentara conclusiones de alegatos, sin que lo haya realizado; declarándose por auto de fecha veintiséis de febrero de la misma anualidad cerrado el periodo de instrucción, mandándose traer los autos a la vista del Consejero Presidente de la Comisión de Disciplina para elaborar el presente proyecto de resolución, que fue sometido a consideración de este Consejo.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, conocer, tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad instaurados en contra de servidores públicos del Poder Judicial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 61, 66 y 68 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos 7, 8, 9, fracción XXVI, 48 y 49 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

II. Sujetos de responsabilidad. Conforme con lo previsto en los artículos 107, párrafo primero, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se reputan servidores públicos, al funcionario que desempeñe un cargo dentro del Poder Judicial del Estado.

Tales funcionarios, serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando por actos u omisiones durante el desempeño de sus funciones falten a los principios que rigen la función judicial, la cual será independiente de otras, con la limitante de que no se podrá imponer sanción por la misma causa.

Además, durante el desarrollo del procedimiento de que se trate, se observarán las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales garantizan que el inculpado tenga la oportunidad de ser escuchado y defenderse.

En el presente caso, se surte la calidad del sujeto en contra de quien se presentó la queja administrativa en razón de que el Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, a la fecha

en que les son atribuidos los hechos fungía como servidor público de este Poder Judicial, como Juez Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, lo que se demuestra con la declaración de la quejosa antes nombrada verificada en acta administrativa de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, realizada ante la Consejera visitadora de dicho órgano jurisdiccional Licenciada Rocío Jiménez Temoltzin, derivada de la visita extraordinaria programada de la misma fecha, con el escrito de queja presentado en la misma fecha y con el escrito a través del cual el servidor público contestó los hechos que se le imputan, las cuáles se traducen en un indicio en términos de lo previsto en los artículos 200 y 231 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, aplicado supletoriamente en términos del numeral 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

III. Estudio de fondo.- Las actuaciones muestran que el origen que motivó la tramitación de esta queja administrativa, en contra del referido servidor público, cuya parcialidad y objetividad se puso en entredicho, fue producto de las acusaciones que realizó la Ciudadana Guadalupe Martínez Ramírez, mediante escrito presentado en visita extraordinaria programada al Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, celebrada el veinticinco de septiembre del año dos mil quince, en el que en lo conducente se asentó: "1. Con fecha diecisiete de Junio de la presente anualidad la suscrita me apersoné a juicio en mi carácter de concubina y en representación de mi menor hijo ELIMINADO 1. VEINTICUATRO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE dentro del expediente familiar ELIMINADO 2. SIETE NÚMEROS relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes del De Cujus ELIMINADO 3. VEINTIÚN LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE radicado en el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza 2. Dentro del juicio, por acuerdo de fecha nueve de julio de la presente anualidad relativo a la celebración de la primera junta de herederos se designó como TUTOR y CURADOR de mi menor hijo a la Directora General y a la Procuradora de a Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, ambas del Sistema Estatal para el Desarrollo integral de la Familiar en el Estado, ordenándose girar los oficios correspondientes a fin de hacerles saber su nombramiento para que comparezcan a dicho juzgado para aceptar y protestar el cargo conferido, quedando a cargo de la promovente la solicitud de dichos oficios, sin embargo desde la fecha antes referida hasta el día catorce de agosto de año en curso, la suscrita no he podido obtener dichos oficios, toda vez el expediente nunca se encuentra en oficialía de partes. 3. Con fecha quince de Julio de los corrientes, la suscrita ofrecí prueba testimonial con la finalidad de acreditar la relación de concubinato que existió entre la suscrita y el De Cujus, sin embargo fue hasta fecha veinticinco de Agosto de la presente anualidad cuando se acordó respecto de la prueba ofrecida, transcurrieron diecisiete días hábiles sin que se diera trámite alguno a dicho ofrecimiento. 4. Tal y como se desprende de los autos del expediente en mención, con fecha veintiocho de agosto del año en curso se me notificó por estrados, (sin que hubiera instructivo alguno), el auto que recayó a mi escrito de fecha quince de julio de los corrientes, así como el escrito que fue presentado por el denunciante en misma fecha, por lo que nuevamente trate de consultar dicho expediente para enterarme del contenido de dicho acuerdo, informándose me que el expediente estaba en manos de la Secretaria de Acuerdos para una corrección, sin que dicho expediente fuera localizado en ese momento. 5. He de manifestar de qué manera extrajudicial me entere de que el denunciante ELIMINADO 4. DIECIOCHO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE mediante su escrito de fecha quince de julio de los corrientes

solicitaba se nombrara como TUTOR de mi hijo ELIMINADO 1. VEINTICUATRO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE a la suscrita y CURADOR a al mismo ELIMINADO 4. DIECIOCHO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE y que por medio de acuerdo de fecha veinticinco de Agosto de la presente anualidad, y a pesar de que en la Primera Junta de Herederos ya se había nombrado TUTOR y CURADOR, se le concedía al C. ELIMINADO 4. DIECIOCHO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE el termino de tres días hábiles para aceptar y protestar el cargo conferido, Inconforme con este proceder con fecha dos de septiembre del año en curso la suscrita interpuse recurso de apelación en contra de dicho auto, así mismo solicite hablar personalmente con el Lic. Juan Antonio Luis Torres, para preguntarle la razón del porque se pronunciaba en dos diversas ocasiones y de distinta manera sobre la designación de Tutor y Curador de mi menor hijo, a lo que en ese momento se realizó la búsqueda de dicho expediente comentándome que se haría la corrección respectiva mandando a llamar a la Secretaria de Acuerdos ordenándole se encargara de dicha corrección, y en ese momento se le informa que la suscrita he interpuesto recurso de revocación en contra de ese acuerdo, manifestando la secretaria que en ese momento cancelara el expediente para que regrese a oficialía de partes y le turnen el recurso interpuesto. 6. De la revisión de la libreta de Acuerdos se desprende que con fecha ocho de septiembre de los corrientes el expediente en mención fue turnado a la Secretaria de Acuerdos con tres escritos signados por la suscrita en uno de los cuales solicito se me expidan copias certificadas de lo actuado dentro del expediente, en otro en el cual exhibo copias simples del interrogatorio relativo a la prueba testimonial que ofrecí en fecha quince de Julio, un tercer escrito relativo al Recurso de Revocación en contra del auto de fecha veinticinco de Agosto de los corrientes y con un cuarto escrito del cual desconozco el contenido del mismo, sin embargo con fecha once de Septiembre de la presente anualidad y tal como consta en la libreta denominada "Expedientes turnados de Secretaria a Oficialía de Partes" de Secretaria de Acuerdos se remitió dicho expediente a la oficialía de partes omitiendo dar el trámite correspondiente al recurso de revocación interpuesto por la suscrita en fecha dos de septiembre de los corrientes, tal y como lo establecen los artículos 504, 505 y 506 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y pretendiendo desahogar la prueba testimonial ofrecida por el C. ELIMINADO 4. DIECIOCHO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE y acordada en fecha quince y veinticinco de agosto ambos de año en curso. 7. Medularmente los hechos generantes de esta queja la constituyen la actitud reticente y maliciosa del Juez responsable para dar cumplimiento formal a lo acordado en la Primera Junta de Herederos celebrada en fecha nueve de Julio de la presente anualidad, incurriendo en la negligente acción de mantener bajo su resguardo dicho expediente, impidiendo a la suscrita consulta los autos del multicitado juicio y como consecuencia a ello impedirme solicitar los oficios dirigidos a la Directora General y a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, ambas del Sistema Estatal para el Desarrollo integral de la Familia, ambas del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, para que procedan a aceptar y protestar el cargo que les fue conferido, además de incurrir en dilaciones procesales al retardar dar trámite al recurso de revocación interpuesto por la suscrita, remitiendo dicho recurso a la oficialía de partes con la finalidad de que pudiera desahogarse la probanza ofrecida por el C. ELIMINADO 4. DIECIOCHO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE señalada para el día once de septiembre de los corrientes, y que ese mismo día el juez haya solicitado se le turnara el expediente tal y como está asentado en la libreta denominada "libro de expedientes turnados a juez", además cabe mencionar que hasta la fecha han transcurrido cuarenta días hábiles sin que la suscrita se le haya permitido consultar el multicitado expediente, y yo misma allá sido testigo de como el juez permite a los abogados del C. ELIMINADO 4. DIECIOCHO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE la consulta del mismo, haciendo evidentes diversas irregularidades en el procedimiento, situaciones éstas que además permiten cuestionar su imparcialidad y objetividad como juzgador. Para demostrar todo lo anterior ofrezco como prueba

todo lo actuado en el expediente Familiar número [ELIMINADO 2 SIETE NUMEROS], relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario denunciado por el C. [ELIMINADO 4 DIECIOCHO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE] el cual deberá ser solicitado ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, así como las respectivas libretas de Acuerdos, libreta de Expedientes cancelados de Diligenciaría a Oficialía de Partes y Libro de expedientes turnados a Juez, donde consta lo manifestado en líneas anteriores ...”

Declaración que se traduce en un indicio, en términos de los artículos 200 y 231, del Código de Procedimientos Penales del estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para esta Entidad Federativa y de la que se desprende que las acusaciones realizadas por Guadalupe Martínez Ramírez provienen de la actuación dentro del expediente [ELIMINADO 2 SIETE NUMEROS], relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del de Cujus [ELIMINADO 3 VEINTIUN LETRAS CONSISTENTE EN NOMBRE], de los radicados en el Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, en contra del Licenciado Juan Antonio Luis Torres, quien fungiera como titular de dicho órgano jurisdiccional, mismas que a manera de resumen hace consistir en:

a) Incumplimiento a lo acordado en la primera junta de herederos celebrada en fecha nueve de julio del año dos mil quince, mediante la cual se designó como Tutor y Curador del menor [ELIMINADO 1 VEINTICUATRO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE] a la Directora General y a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, ambas del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familiar en el Estado, pues mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto del mismo año, dicho Juzgador acordó de nueva cuenta tal nombramiento en relación a la petición realizada por el denunciante de la sucesión, nombrando como tutor de dicho menor a la hoy quejosa y como curador al referido denunciante.

b) Negligencia de mantener bajo su resguardo el expediente de mérito, impidiendo a la hoy quejosa consultar los autos de dicho juicio y como consecuencia impedirle solicitar los oficios dirigidos a la Directora General y a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, ambas del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familiar en el Estado, a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido;

c) Dilación en el trámite del recurso de revocación interpuesto por la quejosa en contra del auto de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, remitiendo dicho recurso a la Oficialía de Partes con la finalidad de que pudiera desahogarse la probanza ofrecida por el ciudadano [ELIMINADO 4 DIECIOCHO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE], señalada para el día once de septiembre del año dos mil quince;

d) Imparcialidad al no permitir a la quejosa la consulta del expediente en cita no así a los abogados de su contraparte ciudadano [ELIMINADO 4 DIECIOCHO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE].

e) Acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, a través del cual se requirió a la quejosa Guadalupe Martínez Ramírez, exhibir copia de interrogatorio, respecto de la prueba testimonial que ofreció mediante escrito presentado el quince de julio del año dos mil quince, no obstante de haber sido anexado el interrogatorio a dicha promoción (inconformidad advertida en visita extraordinaria de veinticinco de septiembre del año dos mil quince).

A efecto de justificar tales hechos la quejosa ofreció, se admitieron y desahogaron los siguientes medios de prueba:

- La documental, consistente en lo actuado en el expediente Familiar número **ELIMINADO 2 SIETE NÚMEROS**, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario denunciado por el Ciudadano **ELIMINADO** **ELIMINADO 1 DIECIOCHO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE**, del índice del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza.

IV. Mediante escrito presentado el trece de enero del año dos mil dieciséis, el Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, dio contestación a los hechos, refiriendo sustancialmente: *"..Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 96, 97, fracciones II, IV, y Tercer párrafo, del artículo 100, 101 y 105 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, 59 fracción XVII, 60, 70 fracción II, V y 71 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, vengo a presentar mi contestación a la queja 44/2015 instaurada en mi contra, iniciada en relación al oficio 43/CJE/CD/15, signado por el Licenciado Marcos Tecuapacho Jiménez, Secretario Técnico de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha catorce de octubre del año dos mil quince, así como el oficio número CJET/RJT/296/2015, signado por la Licenciada Rocío Jiménez Temoltzin de fecha treinta de septiembre de dos mil quince y escrito de queja suscrito por Guadalupe Martínez Ramírez, de donde se obtuvo lo siguiente: En cuanto al acta levantada por la Consejera Licenciada Rocío Jiménez Temoltzin se obtiene lo siguiente: "Que siendo las DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, de la fecha en que se actúa, se hace constar que tal y como se precisó en el ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VISITA EXTRAORDINARIA PROGRAMADA, celebrada en esta fecha en este JUZGADO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZARAGOZA, en el que nos encontramos presentes por estar llevándose a cabo la referida visita, se tiene presente ante la suscrita Consejera a la C. GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ, exhibiendo por duplicado ESCRITO DE QUEJA ADMINISTRATIVA, constante de 3 fojas útiles, tamaño oficio, cada juego, persona del sexo femenino, quien se identifica con su Credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio **ELIMINADO** **5. TRECE NÚMEROS**, la cual contiene una fotografía cuyo rasgos coinciden con los que la portan, con la cual se le es devuelta por ser de uso persona, previa copia simple que se anexa a la presente acta...comparece a presentar por escrito QUEJA ADMINISTRATIVA, EN CONTRA DEL LIC. JUAN ANTONIO LUIS TORRES, en su carácter de JUEZ DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZARAGOZA, por los hechos que en la misma expone, y quien al hacer uso de la voz, refiere que es parte dentro del JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO **ELIMINADO 2 SIETE NÚMEROS**, a bienes del cujus **ELIMINADO 3. VEINTIÚN** **LETRAS CONSISTENTE EN NOMBRE**, radicado en este Juzgado y que actúa en representación de su menor hijo de nombre **ELIMINADO 1. VEINTICUATRO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE**, por lo que solicita la intervención de la suscrita Consejera para que por su conducto se dé entrada y se resuelva en términos de ley la presente queja. Acto Continuo y en uso de la voz la suscrita Consejera procedo a solicitar a la Oficial de Partes SONIA VELAZQUEZ RAMOS, que con esta fecha el expediente fue turnado con promoción, a la Secretaria de Acuerdos, por lo que se solicita en este acto a la Secretaria de Acuerdos ALEJANDRA MARTINEZ JIMENEZ facilite dicho expediente, en el cual se observa tener pendiente por acordar el número de oficio 0001194, de fecha cuatro de septiembre del año en curso y recibido en este Juzgado el veinticuatro del mismo mes y año y signado por la LIC. VERONICA HERNANDEZ PEREZ, PROCURADORA*

DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA DEL SEDIF, por lo que una vez que la suscrita lo tengo a la vista hago constar lo siguiente: PRIMERO.-Que el expediente en cita, se encuentra ... SEGUNDO.- En el acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en curso que obra a foja 64 vta. del expediente que se revisa, en el que se acordó la admisión de la testimonial ofrecida por la promovente ELIMINADO 4. DIECIOCHO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE, se observa que en la parte en la que dice "...Se admite la testimonial que solicita y se señalan las DOCE HORA CON TREINTA MINUTOS, ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015..." y en la parte que dice "...señalándose las TRECE HORAS DEL DIA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO..." se observa que existe una alteración en dicho acuerdo, ya se nota corrector y encima palabras, razón, por la cual la suscrita Consejera, en este acto solicita copia certificada de todo lo actuado en dicho expediente a la Secretaria de Acuerdos, procediendo la Secretaria de Acuerdos a facilitar las mismas, en este acto, misma que se agregan a la presente acta. TERCERO.-De igual forma, se hace constar que a foja 71, que corresponde a la promoción presentada por la hoy quejosa GUADALUPE MARTINEZ RAMÍREZ, en el que ofrece la prueba testimonial a cargo de personas dignas de fe y que fue recibida con fecha quince de julio del año en curso, a las once horas con cincuenta minutos y a un costado del sello del Juzgado, aparece la leyenda de "ANEXA INTERROGATORIO", petición que fue proveída mediante acuerdo de fecha VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE y que en la parte final dice "... y por lo que respecta al escrito de la promovente GUADALUPE MARTINEZ RAMÍREZ dígasele que una vez que exhiba copia del interrogatorio, se acordará lo procedente, respecto de la prueba testimonial que ofrece...". No obstante que del mismo expediente se desprende que de la promoción que se ha hecho mención fue anexado el interrogatorio y que obra a foja número 37. Situación que en este acto la quejosa al hacer uso de la voz, manifiesta que ella si anexo el interrogatorio y una copia del mismo, no expresándose el motivo que existe, del porque el Juez acordó en ese sentido y verse en la necesidad de exhibir nuevamente copias del interrogatorio, tal y como se aprecia al expediente a foja numero 77...HACEMOS CONSTAR. La quejosa GUADALUPE MARTINEZ RAMÍREZ en su escrito de queja refiere: "1. Con fecha diecisiete de junio de la presente anualidad la suscrita me apersoné a juicio en mi carácter de concubina y en representación de mi menor hijo ELIMINADO 1 VEINTICUATRO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE dentro del expediente familiar ELIMINADO 2 SIETE NUMEROS relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del de cujus ELIMINADO 3. VEINTIÚN LETRAS CONSISTENTE EN NOMBRE radicado en el Juzgado Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza. 2.- Dentro del juicio, por acuerdo de fecha nueve de junio de la presente anualidad, relativo a la celebración a la primera junta de herederos se designó como TUTOR y CURADOR de mi menor hijo a la Directora General y a la Procuradora de a Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, ambas del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, ordenándose girar los oficios correspondientes a fin de hacerles saber su nombramiento para que comparezcan a dicho Juzgado para aceptar y protestar el cargo conferido, quedando a cargo de la promovente la solicitud de dichos oficios, sin embargo desde la fecha antes citada hasta el día catorce de agosto del año en curso, la suscrita no he podido obtener dichos oficios, toda vez que el expediente nunca se encuentra en oficialía de partes. 3. Con fecha quince de julio de los corrientes, la suscrita ofrecí prueba testimonial con la finalidad de acreditar la relación de concubinato que existió entre la suscrita y el De Cujus, sin embargo fue hasta fecha veinticinco de Agosto de la presente anualidad cuando se acordó respecto de la prueba ofrecida, transcurrieron diecisiete días hábiles, sin que se diera trámite alguno a dicho ofrecimiento. 4. Tal y como se desprende de los autos del expediente en mención, con fecha veintiocho de agosto del año en curso, se me notificó por estrados, (sin que hubiera instructivo alguno), del auto que recayó a mi escrito de fecha quince de julio de los corrientes, así como el escrito que me fue presentado por el denunciante

en misma fecha, por lo que nuevamente trate de consultar dicho expediente para enterarme del contenido de dicho acuerdo, informándoseme que el expediente estaba en manos de la Secretaria de Acuerdos para una corrección, sin que dicho expediente fuera localizado en ese momento. 5.- He de manifestar que de manera extrajudicial de que el denunciante ELIMINADO 4. DIECIOCHO LETRAS. CONSISTENTE EN NOMBRE mediante su escrito de fecha quince de julio de los corrientes solicitaba se nombrara como TUTOR de mi menor hijo ELIMINADO 1. VEINTICUATRO LETRAS. CONSISTENTE EN NOMBRE a la suscrita y CURADOR al mismo ELIMINADO 4. DIECIOCHO LETRAS. CONSISTENTE EN NOMBRE y que por medio de acuerdo de fecha veinticinco de Agosto de la presente anualidad, y a pesar de que en la Primera Junta de Herederos ya se había nombrado TUTOR y CURADOR, se le concedía al C. ELIMINADO 4. DIECIOCHO LETRAS. CONSISTENTE EN NOMBRE el término de tres días hábiles para aceptar y protestar el cargo conferido, inconforme con este proceder con fecha dos de septiembre de año en curso la suscrita interpuse recurso de apelación en contra de dicho auto, así mismo solicité hablar personalmente con el Lic. Juan Antonio Luis Torres, para preguntarle la razón del porque se pronunciaba en dos diversas ocasiones y de distinta manera sobre la designación de Tutor y Curador de mi menor hijo, a lo que en ese momento se realizó la búsqueda de dicho expediente comentándome que se haría la corrección respectiva mandando a llamar a la Secretaria de Acuerdos ordenándosele se encargara de dicha corrección, y en ese momento se le informa que la suscrita he interpuesto recurso de revocación en contra de ese acuerdo, manifestando la Secretaria que en ese momento cancelara el expediente para que regrese a Oficialía de Partes y le turnen el recurso interpuesto. 6. De la revisión de la libreta de Acuerdos se desprende que con fecha ocho de septiembre de los corrientes el expediente en mención fue turnado a la Secretaria de Acuerdos con tres escrito signados por la suscrita en uno de los cuales solicito se me expida copias certificadas de lo actuado dentro del expediente, en otro en el cual exhibo copias simples del interrogatorio relativo a la prueba testimonial que ofrecí con fecha quince de julio, un tercer escrito relativo al Recurso de revocación en contra del auto de fecha veinticinco de agosto de los corrientes y un cuarto escrito del cual desconozco el contenido del mismo, sin embargo con fecha once de septiembre de la presente anualidad y tal como consta en la libreta denominada "Expedientes turnados de Secretaría a Oficialía de Partes" de Secretaria de Acuerdos se remitió dicho expediente a la Oficialía de Partes omitiendo dar el tramite correspondiente al recurso de revocación interpuesto por la suscrita en fecha dos de septiembre de los corrientes, tal y como lo establecen los artículos 504, 505 y 506 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y pretendiendo desahogar la prueba testimonial ofrecida por el ELIMINADO 4. DIECIOCHO LETRAS. CONSISTENTE EN NOMBRE y acordada en fecha quince y veinticinco de agosto del año en curso, 7. Medularmente los hechos generantes de esta queja la constituye la actitud reticente y maliciosa del Juez responsable para dar cumplimiento formal a lo acordado en la Primera Junta de Herederos celebrada con fecha nueve de Julio de la presente anualidad, impidiendo a la suscrita consultar los autos del multicitado juicio y como consecuencia a ello impedirme solicitar los oficios dirigidos a la Directora General y a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, ambas del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, para que procedan a aceptar y protestar el cargo que les fue conferido, además de incurrir en dilaciones procesales al retardar dar trámite al recurso de revocación interpuesto por la suscrita, remitiendo dicho recurso a la oficialía de partes con la finalidad de que pudiera desahogarse la probanza ofrecida por el C. ELIMINADO 4. DIECIOCHO LETRAS. CONSISTENTE EN NOMBRE señalada para el día once de septiembre de los corrientes, y que ese mismo día el juez haya solicitado se le turnara el expediente tal y como está asentando en la libreta denominada "libro de expedientes turnados a juez", además cabe mencionar que hasta la fecha han transcurrido cuarenta días hábiles sin que la suscrita se le haya permitido consultar el multicitado expediente, y yo misma allá sido testigo de cómo el juez permite a los

abogados del C. [ELIMINADO 4. DIECIOCHO LETRAS CONSISTENTE EN NOMBRE], la consulta del mismo, haciendo evidentes diversas irregularidades en el procedimiento, situaciones éstas que además permiten cuestionar su imparcialidad y objetividad como juzgador.". Al respecto debe decirse, que después de haber analizado el acta administrativa levantada por la Consejera Licenciada Roció Jiménez Temoltzin, así como el escrito de queja presentado por la señora Guadalupe Martínez Ramírez, se obtiene que después de haber hecho una visita extraordinaria la Consejera Licenciada Roció Jiménez Temoltzin, la misma levanto un acta de comparecencia de la señora Guadalupe Martínez Ramírez, quien inclusive presento ante la Consejera un escrito de queja, tal y como se ha dejado transcrito en renglones que anteceden, luego entonces se procede a contestar en todos sus términos lo propuesto por Guadalupe Martínez Ramírez: 1. Con fecha diecisiete de Junio de la presente anualidad la suscrita me apersono a juicio en mi carácter de concubina y en representación de mi menor hijo [ELIMINADO 1. VEINTICUATRO LETRAS CONSISTENTE EN NOMBRE] dentro del expediente familiar [ELIMINADO 2 SIETE NUMEROS], relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes del de cujus [ELIMINADO 3 VEINTIÚN LETRAS CONSISTENTE EN NOMBRE] radicado en el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza. Al respecto debe decirse, que es cierto lo que afirma la quejosa, porque después de haber revisado las constancias que me fueron otorgadas en la diligencia de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, se obtiene que efectivamente en el Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza se radico el expediente [ELIMINADO 2 SIETE NUMEROS], relativo a un Juicio Sucesorio Intestamentario, denunciado por [ELIMINADO 4. DIECIOCHO LETRAS CONSISTENTE EN NOMBRE] a bienes de [ELIMINADO 3. VEINTIÚN LETRAS CONSISTENTE EN NOMBRE]. 2. Dentro del juicio, por acuerdo de fecha nueve de julio de la presente anualidad, relativo a la celebración a la primera junta de herederos se designó como TUTOR y CURADOR de mi menor hijo a la Directora General y a la Procuradora de a Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, ambas del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, ordenándose girar los oficios correspondientes a fin de hacerles saber su nombramiento para que comparezcan a dicho Juzgado para aceptar y protestar el cargo conferido, quedando a cargo de la promovente la solicitud de dichos oficios, sin embargo desde la fecha antes citada hasta el día catorce de agosto del año en curso, la suscrita no he podido obtener dichos oficios, toda vez que el expediente nunca se encuentra en oficialía de partes. Al respecto debe decirse, que este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, pues la quejosa refiere que el expediente [ELIMINADO 2 SIETE NUMEROS], nunca estuvo en la Oficialía de Partes, sin embargo eso no lo demuestra con ningún medio de prueba, por lo tanto la carga de la prueba le corresponde a ella, y a mayor abundamiento no es imputable a mí. Asimismo debe decirse, que en torno a los agravios 3 y 4 de la quejosa, mismos que se transcriben a continuación: 3. Con fecha quince de julio de los corrientes, la suscrita ofrecí prueba testimonial con la finalidad de acreditar la relación de concubinato que existido entre la suscrita y el De Cujus, sin embargo fue hasta fecha veinticinco de Agosto de la presente anualidad cuando se acordó respecto de la prueba ofrecida, transcurrieron diecisiete días hábiles, sin que se diera trámite alguno a dicho ofrecimiento. 4. Tal y como se desprende de los autos del expediente en mención, con fecha veintiocho de agosto del año en curso, se me notificó por estrados, (sin que hubiera instructivo alguno), del auto que recayó a mi escrito de fecha quince de julio de los corrientes, así como el escrito que fue presentado por el denunciante en misma fecha, por lo que nuevamente trate de consultar dicho expediente para enterarme del contenido de dicho acuerdo, informándoseme que el expediente estaba en manos de la Secretaria de Acuerdos para una corrección, sin que dicho expediente fuera localizado en ese momento. Al respecto debe decirse, que de autos del expediente número [ELIMINADO 2 SIETE NUMEROS] se obtiene que si bien es cierto que obra dentro del expediente un escrito que presentó la quejosa Guadalupe Martínez Ramírez, tal y como obra a foja cincuenta frente de las copias que me fueron entregadas en la diligencia de fecha ocho de

enero del año dos mil dieciséis, donde obra un sello de recibido del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza de fecha quince de julio de dos mil quince, con una hora de recibido de once con cincuenta minutos, y en el mismo existe una leyenda que dice anexo interrogatorio, el cual obra a foja cincuenta y uno frente de la copia donde se me corrió traslado, cierto también lo es, que después de haber revisado las constancias del sumario, se demuestra que dicho escrito fue acordado con fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, pues así lo hizo notar la Secretaria de ese Juzgado al darme cuenta al suscrito en mi carácter de Juez donde al final de ese acuerdo se asentó "...y por lo que respecta al escrito de la promovente GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ, dígamele que una vez que exhiba copia de su interrogatorio se acordará lo procedente, respecto a la prueba testimonial que ofrece", cierto también lo es, que se acordó hasta esa fecha fue porque la Secretaria de Acuerdos Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ JIMENEZ, me dio cuenta con ese escrito con fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince y si bien es cierto que la quejosa refiere que lo presento con fecha quince de julio de esa anualidad, ese retardo no es imputable al suscrito, tan es así que después de haberse firmado el multicitado acuerdo, se notifico con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince a las partes mediante instructivo, lo que se demuestra con las notificaciones que obran al final de ese acuerdo; por otro lado, si bien es cierto que se le dijo a la promovente Guadalupe Martínez Ramírez que tenía que exhibir copia de su interrogatorio, lo anterior se acordó así porque tan solo la promovente exhibió un interrogatorio, pero no exhibió la copia del interrogatorio para traslado, tal y como lo prevén los artículos 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente, luego entonces, el acuerdo que se dictó así, lejos de perjudicarle el beneficio a la quejosa, porque no se le desechó su prueba, sino que se le requirió otra copia del interrogatorio, para que se pudiera señalar día y hora para el desahogo de la quejosa, y se le corriera traslado con la copia del interrogatorio a la contraria y al no haberlo hecho así, este acuerdo no le causa perjuicio, de igual forma, si bien es cierto que en el punto 4 a quejosa manifestó que no hubo instructivo del auto de fecha veintiocho de agosto del año en curso, el cual se le notificó por estrados, esa parte no es imputable al suscrito, pues en un Juzgado hay un Oficial de Partes, Diligenciarío, Secretario de Acuerdos y el Juez y cada uno tiene sus funciones de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, luego entonces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del mismo cuerpo de leyes, a quien le compete notificar los acuerdos, autos y sentencias es al Diligenciarío y no a mí en mi calidad de Juez, asimismo debe decirse que si bien es cierto que la quejosa refiere que nuevamente se dio a la tarea de buscar el expediente para enterarse del contenido del acuerdo, le correspondía a ella la carga de la prueba demostrar esa circunstancia y no a mí en mi calidad de Juez, pues reitero que los funcionarios que se encuentran en un Juzgado tienen encomendadas sus funciones y de ahí que sus agravios propuestos por la inconforme son infundados. 5.- He de manifestar que de manera extrajudicial de que el denunciante ELIMINADO 4. DIECROCHO LETRAS. CONSISTENTE EN NOMBRE. mediante su escrito de fecha quince de julio de los corrientes solicitaba se nombrara como TUTOR de mi menor hijo ELIMINADO 1. VEINTICUATRO LETRAS. CONSISTENTE EN NOMBRE. a la suscrita y CURADOR al mismo ELIMINADO 4. DIECROCHO LETRAS. CONSISTENTE EN NOMBRE. y que por medio de acuerdo de fecha veinticinco de Agosto de la presente anualidad, y a pesar de que en la Primera Junta de Herederos ya se había nombrado TUTOR y CURADOR, se le concedía al C. ELIMINADO 4. DIECROCHO LETRAS. CONSISTENTE EN NOMBRE. el término de tres días hábiles para aceptar y protestar el cargo conferido, inconforme con este proceder con fecha dos de septiembre de año en curso la suscrita interpuso recurso de apelación en contra de dicho auto, así mismo solicité hablar personalmente con el Lic. Juan Antonio Luis Torres, para preguntarle la razón del porque se pronunciaba en dos diversas ocasiones y de distinta manera sobre la designación de Tutor y Curador de mi menor hijo, a lo que en ese momento se realizó la búsqueda de dicho expediente

comentándome que se haría la corrección respectiva mandando a llamar a la Secretaria de Acuerdos ordenándosele se encargara de dicha corrección, y en ese momento se le informa que la suscrita he interpuesto recurso de revocación en contra de ese acuerdo, manifestando la Secretaria que en ese momento cancelara el expediente para que regrese a Oficialía de Partes y le turnen el recurso interpuesto. Al respecto debe decirse que de igual forma este agravio propuesto por la recurrente, es infundado, toda vez que los autos que se dicten en un Juzgado y que sean firmados por el Juez y Secretario son recurribles, tal y como lo establecen los artículos 504 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tanto, si bien es cierto, que la recurrente sostiene que el auto de fecha veinticinco de agosto de la presente anualidad, le causa perjuicio, éste auto no ha guardado estado, toda vez que fue recurrido por la quejosa mediante el recurso de revocación correspondiente, por tanto, como este auto es una decisión eminentemente jurisdiccional, válidamente la quejosa impugno ese acuerdo mediante su recurso de revocación planteado, por otro lado, en cuanto a lo sostenido por la consejera en su acta administrativa, en el sentido de que hubo una alteración, en el auto de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, la quejosa no dijo nada en su queja, pues se reitera que la recurrente se inconformo porque no se le señaló día y hora para que tuviera verificativo su prueba testimonial, pero fue porque no reunió su escrito lo previsto por los preceptos legales 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente, y por ello, se vuelve a reiterar que el concepto de violación de la quejosa es infundado. 6. De la revisión de la libreta de Acuerdos se desprende que con fecha ocho de septiembre de los corrientes el expediente en mención fue turnado a la Secretaria de Acuerdos con tres escrito signados por la suscrita en uno de los cuales solicito se me expida copias certificadas de lo actuado dentro del expediente, en otro en el cual exhibo copias simples del interrogatorio relativo a la prueba testimonial que ofrecí con fecha quince de julio, un tercer escrito relativo al Recurso de revocación en contra del auto de fecha veinticinco de agosto de los corrientes y un cuarto escrito del cual desconozco el contenido del mismo, sin embargo con fecha once de septiembre de la presente anualidad y tal como consta en la libreta denominada "Expedientes turnados de Secretaría a Oficialía de Partes" de Secretaria de Acuerdos se remitió dicho expediente a la Oficialía de Partes omitiendo dar el tramite correspondiente al recurso de revocación interpuesto por la suscrita en fecha dos de septiembre de los corrientes, tal y como lo establecen los artículos 504, 505 y 506 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y pretendiendo desahogar la prueba testimonial ofrecida por el ELIMINADO 4. DIECITOCHO LETRAS. CONSISTENTE EN NOMBRE y acordada en fecha quince y veinticinco de agosto del año en curso. Al respecto debe decirse, que de igual forma este agravio propuesto por la recurrente es infundado, en primer lugar porque a mí no me está impugnando nada y en segundo lugar si un escrito es presentado ante la Oficialía de Partes, el mismo debe ser fundado a la Secretaria quien me dará cuenta con el mismo en el término de ley, y si la Oficialía de Partes no turno el escrito o escritos a la Secretaria de Acuerdos y ésta a su vez no me dio cuenta con los mismo, esto no es imputable en este caso a mí en mi carácter de Juez de ese Juzgado y por ello se reitera que este agravio es infundado. 7. Medularmente los hechos generantes de esa queja la constituye la actitud reticente y maliciosa del Juez responsable para dar cumplimiento formal a lo acordado en la Primera Junta de Herederos celebrada con fecha nueve de Julio de la presente anualidad, incurriendo en la negligente acción de mantener bajo su resguardo dicho expediente, impidiendo a la suscrita consultar los autos del multicitado juicio y como consecuencia a ello impedirme solicitar los oficios dirigidos a la Directora General y a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, ambos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, para que procedan a aceptar y protestar el cargo que les fue conferido, además de incurrir en dilaciones procesales al retardar dar

trámite al recurso de revocación interpuesto por la suscrita, remitiendo dicho recurso a la oficialía de partes con la finalidad de que pudiera desahogarse la probanza ofrecida por el C. ELIMINADO 4. DIECIOCHO LETRAS. CONSISTENTE EN NOMBRE señalada para el día once de septiembre de los corrientes, y que ese mismo día el juez haya solicitado se le turnara el expediente tal y como está asentado en la libreta denominada "libro de expedientes turnados a juez", además cabe mencionar que hasta la fecha han transcurrido cuarenta días hábiles sin que la suscrita se le haya permitido consulta el multicitado expediente y yo mismo allá sido testigo de cómo el juez permite a los abogados del C. ELIMINADO 4. DIECIOCHO LETRAS. CONSISTENTE EN NOMBRE la consulta del mismo, haciendo evidentes diversas irregularidades en el procedimiento, situaciones éstas que además permiten cuestionar su imparcialidad y objetividad como juzgador. Al respecto debe decirse, que por lo que hace al primer planteamiento de la recurrente, donde literalmente expresa "Medularmente los hechos generantes de esta queja la constituyen la actitud reticente y maliciosa del Juez responsable para dar cumplimiento formal a lo acordado en la Primera Junta de Herederos celebrada con fecha nueve de Julio de la presente anualidad, incurriendo en la negligente acción de mantener bajo su resguardo dicho expediente", debe decirse, que son opiniones eminentemente subjetivas, pues no demuestra con ningún medio de prueba sus aseveraciones y por tanto, yo no puedo pronúnciame en ese sentido, es decir, si no me demuestra con un medio de prueba su dicho, y por ello su planteamiento es infundado. Asimismo, es infundado y contradictorio el planteamiento de la recurrente donde literalmente dice que: " incurriendo en la negligente acción de mantener bajo su resguardo dicho expediente, impidiendo a la suscrita consultar los autos del multicitado juicio y como consecuencia a ello impedirme solicitar los oficios dirigidos a la Directora General y a la Procuradora de la Defensa del Menor, la mujer y la Familia, ambos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, para que procedan a aceptar y protestar el cargo que les fue conferido, además de incurrir en dilaciones procesales al retardar dar trámite al recurso de revocación interpuesto por la suscrita"; al respecto debe decirse, que esta parte del agravio propuesto por la recurrente es infundado y contrario a lo que anoto en su agravio número seis, pues literalmente entre otras cosas dijo: "...y un cuarto escrito del cual desconozco el contenido del mismo, sin embargo con fecha once de septiembre de la presente anualidad y tal como consta en la libreta denominada "Expedientes turnados de Secretaria a Oficialía de Partes" de Secretaria de Acuerdos se remitió dicho expediente a la Oficialía de Partes omitiendo dar el trámite correspondiente al recurso de revocación interpuesto por la suscrita en fecha dos de septiembre de los corrientes...", luego entonces, en el punto número seis la recurrente refiere que de la Secretaria de Acuerdos se remitió dicho expediente ELIMINADO 1. SETE NUMEROS a la Oficialía de Partes y que se omitió dar el trámite correspondiente al recurso de revocación y en este agravio número siete refiere que incurrió en dilaciones procesales al retardar dar trámite al recurso de revocación, luego entonces como se vio en renglones que anteceden, los agravios seis y siete además de infundados son contradictorios. Finalmente y atendiendo a lo ya mencionado en líneas anteriores, debo decir que no tuvo que haberse dado trámite a la presente queja, toda vez que el artículo 101 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, menciona que las Quejas o Denuncias que sean notoriamente de carácter jurisdiccional, se desecharán de plano, para lo anterior, sirvan los argumentos vertidos en la presente contestación, para dilucidar a fondo que en realidad la quejosa quiere sorprender a los integrantes de la Comisión de Disciplina, y tal vez, no pensó en el alcance que tendrían sus falsas y contradictorias aseveraciones hacia mi persona, ya que durante lo narrado por la quejosa Guadalupe Martínez Ramírez, en su escrito de queja, se nota que sus comentarios van más allá de la conducta que Falsamente me imputa, ya que en todo momento hace referencia del asunto en el que es parte. Por lo anteriormente expuesto y fundado, ofrezco los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta que obra en el presente expediente, levantada con fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, donde pretendo que se declare improcedente por no estar debidamente requisitada dicha acta, además de que se advierten cuestiones eminentemente jurisdiccionales. **2.- LA DOCUMENTAL.** Consistente en la Queja presentada por la señora Guadalupe Martínez Ramírez, ante la Consejera Licenciada Rocío Jiménez Temoltzin, donde la misma realizó una visita extraordinaria programada al Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil quince, relacionada con todos los párrafos que integran la presente contestación y donde pretendo que se declaren infundados los conceptos de violación propuestos por la promovente, pues además de hacer señalamientos subjetivos, en contra de mi persona, y por otro lado presenta conceptos de violación sobre cuestiones eminentemente jurisdiccionales. **3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en la diligencia de fecha once de noviembre de dos mil quince, donde ratifica en todas y cada una de sus partes sus manifestaciones que realizó en su escrito de queja, misma que obra dentro del presente expediente, y que relacionada a mi contestación, demuestro que la actora no tiene medios de prueba para confirmar su dicho, así como también, que se valore en conjunto a efecto de demostrar en las contradicciones en las que incurre la quejosa y en los señalamientos subjetivos que hace en mi persona. **4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de todo lo actuado hasta esta fecha, legibles, que se soliciten al Juez de lo Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, mediante el oficio respectivo del expediente número **ELIMINADO 2 SIETE NUMEROS** relativo al Juicio Intestamentario denunciado por **ELIMINADO 4 DIECIOCHO LETRAS** **CONSISTENTE EN NOMBRE**, a bienes de **ELIMINADO 3 VEINTIÚN LETRAS CONSISTENTE EN NOMBRE**, donde demuestro mi actuar con estricto apego a derecho. **5.- LA PRESUNSIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.-** referente a lo ya establecido en líneas anteriores, a efecto de que se deseche la presente queja, toda vez que la quejosa hace señalamientos subjetivos en contra de mi persona, sin sustento legal, se contradice en sus argumentos y además hace planteamientos que son cuestiones eminentemente jurisdiccionales, luego entonces el acta administrativa levantada y la queja no satisface lo establecido en la fracción II del artículo 100, del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala. De igual manera la presunción legal en la que fundo me presente contestación...”

Ahora bien, previo análisis pormenorizado de las actuaciones que anteceden, mismas que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 200, 211 y 231 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado, este Consejo advierte que existen medios de prueba suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa del Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, como a continuación se demuestra:

Por cuanto hace a la imputación precisada en el inciso a), relativa a la omisión de dar cumplimiento a lo acordado en la primera junta de herederos celebrada en fecha nueve de julio del año dos mil quince, mediante la cual se designó como tutor y curador del menor **ELIMINADO 1 VEINTICUATRO LETRAS CONSISTENTE EN NOMBRE** a la Directora General y a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, ambas del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familiar en el Estado, pues mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto del mismo año,

se acordó favorable la petición realizada por el denunciante de la referida sucesión de nombrar como tutor de dicho menor a la madre del mismo y como curador al referido denunciante, al respecto debe decirse que dicho servidor público incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues esto lo clarifica las propias constancias del expediente ELIMINADO 2 SIETE NUMEROS, que obran agregadas a las actuaciones del expediente que se resuelve, en copia certificada, por haber sido ofrecidas y admitidas por las partes, pues a foja cuarenta y dos frente, se advierte la parte final del acta de fecha nueve de julio del año dos mil quince, en la que fue nombrado como Tutor del Menor en cita a la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo integral de la Familiar y como curador a la Procuradora de la Defensa del Menor, la mujer y la familia, pues literalmente se acordó: *"...se nombra como tutor a la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo integral de la Familiar y como curador a la Procuradora de la Defensa del Menor, la mujer y la familia, para tal efecto se ordena girar los oficios correspondientes para hacerles saber su nombramiento para que comparezcan al Juzgado para aceptar y protestar el cargo..."*; y a foja cuarenta y tres frente obra acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, por el cual se acordó de nueva cuenta nombrar Tutor y Curador del Menor, esto en relación a la petición realizada por el Ciudadano ELIMINADO 4 DIECIOCHO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE en el que se dijo: *"... por otra parte y con relación al Tutor y Curador se le concede el término de tres días para aceptar y protestar el cargo conferido..."*; y finalmente de la ciento setenta y seis a la ciento ochenta obra resolución de fecha trece de noviembre del año dos mil quince, dictada por el Licenciado Juan Antonio Luis Torres, por la que se resolvió recurso de revocación presentado por Guadalupe Martínez Ramírez y Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, en contra del referido auto de veinticinco de agosto del año dos mil quince, a través de la cual fue revocado dicho proveído por encontrarse fundados y motivados los agravios al advertirse que tal determinación judicial se contrapone a lo establecido en el referido juicio pues dicha autoridad fue omisa a la acordado en el primera junta de herederos y nombramiento de albacea tal como se asentó en la misma, pues en lo conducente se dijo: *"debe decirse que los agravios que hacer valer las inconformes, respecto a una parte del acuerdo dictado el veinticinco de agosto de dos mil quince, referente al término que se concede a Tutor y Curador para aceptar y protestar el cargo, se encuentra fundados y motivados, por tanto deben dar lugar a la revocación del auto combatido. En efecto, basta dar lectura al acuerdo dictado el veinticinco de agosto de la presente anualidad para darse cuenta que esa determinación judicial se contrapone a lo ya establecido del presente asunto, toda vez que se acordó favorable la petición realizada por el denunciante de la presente sucesión al querer nombrar como Tutor del menor ELIMINADO 1 VEINTICUATRO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE a la madre del menor y el denunciante ser curador de dicho menor, y en el auto combatido se les concede un término de tres días para que comparezcan a protestar y aceptar el cargo; así las cosas se advierte una incongruencia y contradicción del actuar pues esta Autoridad fue omisa a la Primera Junta de Herederos y Nombramiento de Albacea Provisional, celebrada el nueve de julio del dos mil quince, en la que ya se había nombrado tutor del menor ELIMINADO 1 VEINTICUATRO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE a la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y como Curador del mismo a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y les fue concedido un término de tres días para que*

compareciera ante esta Autoridad a aceptar y protestar el cargo que les fue conferido dentro del presente asunto, de lo que se desprende que con antelación se había designado quienes serían el Tutor y Curador del menor [ELIMINADO 1. VEINTICUATRO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE] y con el auto que se combate nos encontramos en una incongruencia y total contraposición a lo ya acordado en actuaciones precedentes, no siendo óbice de lo anterior, cabe señalar que las personas propuestas por el denunciante para ser Tutor y Curador de [ELIMINADO 1. VEINTICUATRO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE] se encuentra impedidas para hacerlo, toda vez que a quien propone como Tutor es la señora Guadalupe Martínez Ramírez, quien resulta ser la madre, y la propuesta para ser Curador del menor es el señor [ELIMINADO 4. DIECIOCHO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE], quien es el abuelo paterno de dicho menor datos obtenidos de la documental pública consistente en el acta de nacimiento del menor [ELIMINADO 1. VEINTICUATRO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE] visible en la foja número cincuenta y cuatro de las presentes actuaciones, y atendiendo a los artículos 293 y 300 del Código Civil vigente en el Estado que a la letra dice ARTICULO 293.- tienen incapacidad natural y legal: I.- los menores de edad; Y ARTÍCULO 300.-tampoco pueden desempeñarse por personas entre si parentesco en cualquier grado en la línea recta o dentro del quinto en la colateral; por lo cual , al tener parentesco en línea recta con el menor, se encuentran imposibilitados para representar dichos cargos...”

Prueba documental que por estar certificada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, constituye documento público y tienen eficacia plena en términos de los numerales 188 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en relación con el artículo 319 fracciones II y IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Lo que se robustece con la jurisprudencia número doscientos veintiséis del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas cincuenta y tres, primera parte, Tomo Vi, Materia Común, Quinta Época, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que establece:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente hacen prueba plena”.

En efecto, de tales constancias se desprende que el Licenciado Juan Antonio Luis Torres, fue omiso al analizar las mismas y nombrar de nueva cuenta Tutor y Curador del menor [ELIMINADO 1. VEINTICUATRO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE], no obstante de haberse realizado dicho nombramiento dentro de la primera junta de herederos y nombramiento de albacea provisional celebrada el nueve de julio del año dos mil quince, tal como lo hizo constar en la resolución de trece de noviembre del dos mil quince, a través del cual resolvió el recurso de revocación interpuesto por la hoy quejosa Guadalupe Martínez Ramírez y la Agente del Ministerio Público adscrita, en contra del auto de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, revocando dicha determinación al resultar incongruencia a lo acordado y dejar de atender lo establecido por los artículos 293 y 300, del Código Civil en el Estado; cabe precisar que si bien, el servidor público cuestionado al respecto manifestó que la queja

presentada que aquí se atiende no debió admitirse en virtud de que los hechos que se imputan al mismo, son notoriamente jurisdiccionales, en términos de lo establecido en el artículo 101, del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, sin embargo, si bien es cierto que la omisión en cita, fue subsanada a través de dicha resolución, al haber revocado el auto combatido y dictar otro; tal circunstancia resulta insuficiente, pues del examen realizado se advierte que dicho juzgador, actuó con negligencia, toda vez que, dentro del auto de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, no emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, para que en su caso resultara de tipo jurisdiccional, si no que actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, al no atender lo acordado en la primera junta de herederos el nueve de julio del año dos mil quince, así como lo previsto por los dispositivos 293 y 300 del Código Civil vigente en el Estado, análisis que por tanto no vulnera la independencia jurisdiccional y sí se advierte dejó de atender tal obligación, generando retardo en la impartición de justicia.

Tales consideraciones encuentran su apoyo por analogía en el criterio sustentado en la tesis aplicada por analogía en el presente caso cuyos datos de identificación son: Tesis: XI.1o.A.T.43 A (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2661, bajo el rubro:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD.

La Constitución Política del Estado de Michoacán, en sus artículos 68, 104, 107, fracción III, párrafo primero, encuentra correspondencia con la directriz impuesta tanto por el orden jurídico internacional como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su precepto 113, al reconocer lo relevante que es para una adecuada función jurisdiccional, que los juzgadores del Poder Judicial de dicha entidad encuentren garantías que preserven su independencia, y sujetar sus actuaciones a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia; para lo cual, en aras de preservarlos, en su artículo 67 dotó al Consejo del Poder Judicial de las obligaciones de "administración, vigilancia y disciplina", lo cual reglamenta el numeral 77, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en cuanto establece como atribución de ese consejo, sancionar a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial. Lo anterior deriva de la evidente necesidad de mantener un equilibrio entre la independencia que es preciso garantizar a los juzgadores, y la necesidad de que éstos ajusten sus actos a los principios mencionados, so pena de responsabilidad administrativa - incluso de otra índole, como puede ser la penal, civil o política- en que puedan incurrir. Esto es, sin desconocer que necesitan verse libres de cualquier injerencia extraña al derecho, tampoco puede dejar de observarse la necesidad de examinar que desenvuelvan su función dentro de las exigencias que impone el propio marco constitucional (federal y local). En consecuencia, la causa de responsabilidad establecida en el artículo 152, fracción VII, de la ley orgánica citada, referente a tener una notoria ineptitud en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar un Magistrado o Juez, debe entenderse en el sentido de que el examen relativo debe mostrar que el servidor público actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia jurisdiccional.

Por cuanto hace a las imputaciones precisadas en los incisos b) y d), relativos a que dicho Juzgador actuó negligentemente al mantener bajo su resguardo el expediente ELIMINADO 2 SIETE NUMEROS y como consecuencia impedirle a la hoy quejosa solicitar los oficios dirigidos a la Directora General y a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, ambas

del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familiar en el Estado, a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido mediante la primera junta de herederos de fecha nueve de julio del año dos mil quince; así como su actuar imparcial al no permitir a la quejosa la consulta del expediente en cita no así a los abogados de su contraparte ciudadano ELIMINADO 4. DIECIOCHO LETRAS, CONSISTENTE EN NOMBRE; debe decirse que del acervo probatorio no existe medio de prueba alguno que corrobore tal dicho, porque si bien no basta que la quejosa haya atribuido esos hechos a tal funcionario, sino que, con toda pretensión, corresponde a ella demostrar esas conductas a través de los medios que contempla el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, con la limitante de que no sea contraria a la Ley o a la moral; pues considerar lo contrario se estaría ante la posibilidad de imputar determinados hechos y en su caso, sancionar a los posibles infractores sin que exista plena demostración de las imputaciones resultando entonces apreciaciones subjetivas, carentes de sustento probatorio; lo anterior de conformidad con el artículo 203 de la Ley Adjetiva Penal en el Estado, de aplicación supletoria en términos del diverso 9º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, del que se infiere la premisa mayor que textualmente reza: **“EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR SUS ASEVERACIONES,”** inferencia que respecto de tales aseveraciones como ya se vio no se surte en la especie.

Tiende robustecer lo que se dice, la tesis localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, Página 12, la que se aplica al presente asunto por analogía, reproduciendo a continuación su contenido que es de:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISION DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACION. Los nombramientos de Jueces y Magistrados federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una queja administrativa imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.”

Así mismo, en relación al acto imputado precisado bajo el inciso c) relativo a la dilación por parte de dicho juzgador en el trámite del recurso de revocación interpuesto por la quejosa en contra del auto de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, debe decirse que de las probanzas ofrecidas, no se advierte alguna que infiera atribuirle tal actuar al Licenciado Juan Antonio Luis Torres, pues en primer término, si bien, el recurso en cita, fue presentado con fecha dos de septiembre del año dos mil quince y acordado el catorce del mismo mes y año, del acuerdo de referencia, se puede observar que tal acuerdo fue dictado en esa fecha derivado de la cuenta que realizó la Secretaria de Acuerdos actuante a

dicho juzgador, en términos de lo establecido por el artículo 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no resultando entonces responsabilidad alguna al mismo, pues dictó el acuerdo respectivo en el tiempo considerado para ello; y en segundo lugar, porque no se desprende con prueba alguna que el referido servidor público haya ordenado remitir el recurso de referencia a la oficialía de Partes a efecto de que se pudiese desahogar la prueba ofrecida por su contraparte señalada el once de septiembre del año dos mil quince; resultando entonces que dichas apreciaciones carecen de sustento.

Finalmente, en relación al inciso e), relativo a la inconformidad precisada en la visita extraordinaria de veinticinco de septiembre del año dos mil quince, realizada respecto del proveído de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, a través del cual se acordó requerir a la quejosa Guadalupe Martínez Ramírez exhibir copia de interrogatorio, en relación a la prueba testimonial que ofreció mediante escrito presentado el quince de julio del año dos mil quince, no obstante de haber sido anexado el interrogatorio a dicha promoción; si bien el servidor público en cita, mediante escrito de contestación refirió que tal determinación fue en virtud de que el escrito de mérito signado por la hoy quejosa, no reunió lo previsto en los artículos 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente, y por tanto tal determinación resulta ser de tipo jurisdiccional e improcedente tal imputación; al respecto debe decirse que en efecto, tal determinación devino del arbitrio que como juzgador le concede la Ley; sin embargo, tal criterio no lo hizo valer en el acuerdo de mérito, ni mucho menos refirió tales preceptos en que fundó el mismo, lo que trajo como consecuencia incertidumbre a la hoy quejosa y por tanto inconformidad, pues únicamente se concretó en referir lo siguiente: *"...Y por lo que respecta al escrito de la promovente GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ , dígasele que una vez que exhiba copia de su interrogatorio se acordará lo procedente respecto a la prueba testimonial que ofrece."*; desprendiéndose entonces que en dicho acuerdo no fueron satisfechos los requisitos que toda autoridad está obligada a atender al dictar las resoluciones que emanen de ellas, ya que en primer término, no se citaron los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que tal juzgador apoyara la determinación para requerir a la quejosa de la copia del interrogatorio mediante auto de veinticinco de agosto del año dos mil quince, así como no precisó los razonamientos lógico-jurídicos sobre los que tomó tal consideración, pues únicamente se limitó a tomar tal determinación y realizar el requerimiento, el que si bien no fue recurrido por las partes, resulta una obligación del Licenciado Juan Antonio Luis Torres, como juzgador el fundar y motivar sus determinaciones.

Por lo anterior, se advierte que el Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, violentó inobjetablemente el contexto de los numerales 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 47 fracción XIV, 118 fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que sustancialmente refieren:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

ARTÍCULO 111. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se hará exigible por los actos u omisiones que afecten la **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad y **eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollará autónomamente.*

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 47. *Los Jueces independientemente de su competencia por razón de la materia, deberán:*

XIV. ejercer las demás atribuciones que le señalen otras Leyes

Artículo 118.- *Se consideran faltas de los Magistrados, **Jueces** y demás servidores públicos del Poder Judicial.*

XXX las demás que señalen las Leyes.

CONSTITUCIÓN POLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14. *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...”*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento.*

De lo anterior, se hace patente la responsabilidad en que incurrió el Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, al haber sido omiso al atender lo acordado en la primera junta de herederos de fecha nueve de julio del año dos mil quince y fundar y motivar la determinación realizada mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, en relación al escrito de la quejosa Guadalupe Martínez Ramírez, con el que se le requirió exhibiera copia de su interrogatorio para acordar lo procedente, pues conforme a los artículos en comento, debió abstenerse de tales actos y conducirse con legalidad y eficiencia que debe prestar en el servicio que le fue encomendado, derivando con ello en la deficiencia del servicio que le fue encomendado.

En esta tesitura, se confirma que el aludido funcionario incumplió con la obligación administrativa del servicio público que le fue encomendado, especialmente el artículo 59 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

“Artículo 59. Obligaciones administrativas de los servidores públicos.

*Para salvaguardar la **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad, certeza, veracidad y **eficacia** que deben observar en el desempeño de su empleo cargo o comisión, independientemente de las que le correspondan en razón de la naturaleza del mismo, y sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, los servidores públicos tienen las obligaciones administrativas siguientes:*

"I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total o parcial o la deficiencia de dicho servicio;"

"XX. Abstener de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica con el servicio público"

Por otra parte, no pasa por desapercibido para este Consejo, la observación que realizó la Consejera visitadora en visita realizada de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, al Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, respecto de la alteración del acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, por notarse corrector y encima palabras de las fechas para la celebración de las pruebas admitidas, debe decirse que si bien se advierte a simple vista tal alteración, también lo es que del acervo probatorio, no existe prueba alguna que justifique que ésta sea imputable al servidor público Licenciado Juan Antonio Luis Torres.

En este tenor, en virtud de que se determinó responsabilidad al Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES; a efecto de determinar la sanción que deberá imponerse a dicho servidor público este Consejo de la Judicatura debe considerar los elementos a que se refiere el artículo 68 de la última ley citada, que establece:

"Artículo 68. Criterio para la imposición de sanciones administrativas. Las sanciones "administrativas se impondrán tomando en cuenta a los elementos siguientes:

- I. "Gravedad de la responsabilidad en que se incurra;***
- II. "Circunstancias socioeconómicas del servidor público***
- III. "Nivel jerárquico y antecedentes laborales;***
- IV. "Condiciones exteriores de la conducta u omisión de medidas de ejecución***
- V. "Antigüedad en el servicio;***
- VI. "Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y***
- VII. "Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del "incumplimiento de las obligaciones.***

Conviene precisar que si bien, dentro del ordenamiento legal para la imposición de sanciones, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no contempla catalogo respecto de conductas que deban considerarse como graves o no a imponer a los servidores públicos que cometan faltas administrativas; sin embargo, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio entorno a las conductas desplegadas y la sanciones a imponer, a efecto de que las mismas no resulten inequitativas, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar las conductas llevadas a cabo por los servidores públicos, en relación a la afectación a los bienes jurídicos precisados con antelación por lo que este cuerpo Colegiado, procede a realizar el examen de cada uno de los elementos contenidos en el referido numeral en relación con la conducta declarada fundada, al estimar que constituyó causa de responsabilidad de naturaleza administrativa,

además para su valoración se tiene a la vista el expediente personal del Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES procedente del Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia para el Estado de Tlaxcala.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número 1.7. A. 301, visible en la página 1799 del Tomo XX del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, julio de 2004, que al texto reza:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.”

Y tocante, al **primero de los elementos** a que se refiere el último dispositivo transcrito, esta autoridad sostiene que la causa de responsabilidad prevista por el precepto 59 fracciones I y XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 118 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y 14 y 16, de la Constitución Política Mexicana, está acreditada en autos, misma que consistió en la omisión de atender lo acordado en la primera junta de herederos de fecha nueve de julio del año dos mil quince, así como la de fundar y motivar el auto de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, dictado dentro del expediente ELIMINADO 2 SIETE NUMEROS, conducta que en la especie, no se advierte que haya sido realizada con dolo o mala fe, ni mucho menos que haya entrañado la pretensión de obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado otorga por el desempeño de sus funciones, si no únicamente se observa falta de cuidado del mismo, siendo esta conducta de carácter medianamente grave, puesto que evidencia negligencia en su actuar.

Tocante al **segundo** presupuesto, relativo a las circunstancias socioeconómicas del servidor público, se tiene que al momento de efectuarse la conducta, el licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, percibía los emolumentos que le pagaba el Estado como Juez.

Referente al nivel jerárquico y antecedentes laborales del funcionario cuestionado que como **tercer** requisito detalla el aludido numeral, se desprende que su nivel es de Juez y sus antecedentes laborales reflejan que ingresó al Poder Judicial del Estado el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco; por tanto, es un funcionario sabedor de sus obligaciones.

Por lo que hace al **cuarto** presupuesto, referente a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse, que la falta administrativa se traduce en una omisión del servidor público, al no haber atendido lo acordado mediante la junta de herederos de fecha nueve de julio del año dos mil quince, así como la de fundar y motivar el auto de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, generando incertidumbre a la hoy quejosa y por tanto retardo y deficiencia en la impartición de justicia.

Concerniente al **quinto** elemento, referente a la antigüedad en el servicio, el licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, quien fungiera como Juez Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, al momento en que se suscitó la conducta contaba con treinta años, en el servicio.

El **sexto** requisito, se refiere a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, la cual se actualiza cuando un servidor público haya sido sancionado con anterioridad, lo que no se suscita en el presente caso.

En cuanto al **séptimo** elemento relacionado con el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivados del incumplimiento de las obligaciones, debe decirse que en este asunto, la omisión en que incurrió el servidor público no se traduce en una tentativa de daño patrimonial, dado que esta no se dirige a obtener algún benéfico económico extra, de su propia remuneración respecto al cargo que desempeña.

En este tenor al constatarse que el servidor público actuó en contravención a un Ordenamiento Legal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 68, 70 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, se hizo acreedor a una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN**.

En este tenor, este Cuerpo Colegiado exhorta al Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, para que en lo futuro evite incurrir en omisiones que afecten la legalidad y el buen desempeño del servicio público que le fue encomendado, ya que en caso de incurrir nuevamente, es decir ser reincidente en la conducta que hoy se sanciona, la imposición de una nueva sanción administrativa será diferente a la de la presente, por lo que queda enterado a partir del momento en que se notifique.

Se hace del conocimiento del funcionario aquí sancionado, que una vez que la presente resolución adquiera firmeza, se procederá a hacer constar la presente amonestación en su expediente personal, para tal efecto y con fundamento en el numeral 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se ordena girar atentos oficios por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, al departamento de Recursos Humanos, a efecto de hacer constar la sanción impuesta, así como a Contraloría de este Poder Judicial para los mismos fines.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se procedió legalmente a la tramitación del presente Procedimiento sobre Responsabilidad Administrativa hecho valer mediante queja presentada por la ciudadana GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ, en contra del licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, en su carácter de Juez Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza.

SEGUNDO.- De los razonamientos y consideraciones de derecho expuestos en el tercer punto de considerandos de esta resolución, se impone como sanción al citado funcionario consistente en AMONESTACIÓN, la que deberá hacerse efectiva en los términos precisados en la parte final del último considerando.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, a efecto de hacer constar la sanción aquí impuesta en el expediente personal del licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, quien funge como servidor público de este Poder Judicial; para tal efecto, remítanse los oficios por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, al Departamento de Recursos Humanos, así como a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia para los mismos efectos.

CUARTO.- Cumplimentado que sea lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente asunto como negocio totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al servidor público sancionado con testimonio de la presente resolución y una vez hecho esto archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, integrado por la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ y licenciados MARÍA SOFÍA MARGARITA RUIZ ESCALANTE, LÁZARO CASTILLO GARCÍA, EMILIO TREVIÑO ANDRADE y ROCÍO JIMÉNEZ TEMOLTZIN, la primera en su carácter de Presidenta y los restantes como Consejeros de dicho Cuerpo Colegiado, quienes firman al calce, ante el Secretario Ejecutivo del mismo, Licenciado JOSÉ JUAN GILBERTO DE LEÓN ESCAMILLA, quien autoriza y da fe..... **Seis firmas ilegibles.- "Rúbrica".**-----

Clasificación para la versión pública de la sentencia 44/2015, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, respecto a datos personales.

ÁREA	Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.
CLASIFICACIÓN	Información Confidencial
PERIODO DE RESERVA	Con fundamento en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
PERIODO DE DESCLASIFICACIÓN	Con fundamento en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, en consecuencia, no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública; 14 y 15, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala; 108, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala; 6, fracción I, del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, se realiza la clasificación para la versión pública de datos personales dentro de la queja administrativa 44/2015, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis , misma que se identifica como información confidencial la marcada con los eliminados 1, 3 y 4, consistentes a nombres de las partes, eliminado 2, número de expediente de un juicio sucesorio testamentario y eliminado 5, consistente en número de folio , siendo susceptibles de la protección de datos personales.

SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA., 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018.

**DRA. MILDRED MURBARTIÁN AGUILAR
 CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO
 DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA.**